



## ORDEN FORAL

Servicio de Deporte  
Nº expte.: 26- D25.1.1

**Aprobar la modificación de la Orden Foral de la Diputada de Cultura y Deporte 185/2025, de 14 de julio, por la que se aprobó la normativa reguladora de los Programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava.**

Mediante Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, se aprobó la normativa que contempla los programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava (en adelante Orden Foral 185/2025), orientándolos a complementar la educación escolar integral de los niños y niñas, al desarrollo armónico de su personalidad, y a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibilita la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

La Orden Foral fue publicada en el BOTA el 28 de julio de 2025, una vez formalizadas por las entidades deportivas las inscripciones correspondientes al curso 2025-2026, lo que limitó la posibilidad de adaptación de su planificación a las nuevas disposiciones. Posteriormente, se han puesto de manifiesto diversas dificultades en la aplicación de la norma para el curso 2026-2027, derivadas de los cambios de situación de determinados deportistas entre cursos, que inciden en la continuidad de su participación en el programa de deporte escolar.

En particular, dichas incidencias se vinculan con las medidas previstas en la disposición final tercera de la Orden Foral, relativa a la implantación progresiva de determinadas previsiones normativas. En este contexto, se ha constatado la necesidad de introducir ciertos ajustes normativos, así como correcciones técnicas y mejoras destinadas a dar respuesta a las situaciones detectadas en la aplicación del programa.

Por ello, al amparo de la habilitación normativa contemplada en la Norma Foral 21/2020, de 28 de octubre, de deporte escolar del Territorio Histórico, se considera necesario modificar la Orden Foral 185/2025, introduciendo ajustes en diversos preceptos con el fin de adecuar su contenido al funcionamiento del programa, reforzar los mecanismos de control y supervisión, y mejorar la coherencia del régimen aplicable tanto a las entidades participantes como a las personas deportistas.

En particular, se modifica el artículo 7.2 con la finalidad de dotar al programa de mayor flexibilidad ante circunstancias excepcionales que puedan afectar al calendario, los horarios o el desarrollo de las actividades deportivas. Asimismo, se modifica el artículo 12.1.a) para posibilitar la exigencia de compromisos vinculados a los valores y a la formación de las entidades participantes, y se crea un nuevo artículo 12.1.g) para reforzar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigibles y facilitar el control durante la ejecución del programa.

Se incorporan nuevas obligaciones organizativas mediante la modificación de los artículos 18 y 19, estableciendo la exigencia de disponer de una persona colaboradora y de una persona delegada de





protección, respectivamente. Del mismo modo, se modifica el artículo 48.1.d) para homogeneizar los criterios de participación aplicables a centros escolares y entidades deportivas.

El artículo 25 se reestructura, y además, en su punto e) 2º, modifica su redacción priorizando la práctica del deporte prebenjamín en el centro escolar cuando la modalidad esté ofertada en él, limitando la inscripción en entidades externas, y permitiendo de manera excepcional dicha inscripción fuera del centro si no hay grupo o plaza disponible en el colegio, previa validación foral. En el artículo 28 se corrige un error material.

El artículo 52 sufre una modificación profunda posibilitando medidas de cierre con finalidad ejemplarizante, así como permitiendo la exigencia de determinados requisitos a los espectadores, con el fin de dar protección a los valores del deporte escolar.

Se introducen ajustes en materia de transporte, gratuidad y destino de ingresos mediante la modificación de los artículos 73.8 y 79.7.d), así como diversas correcciones y ajustes técnicos en el artículo 82, incluyendo la corrección de un error material, el refuerzo del control de autorizaciones, la previsión de limitaciones en el número de competiciones y la incorporación de nuevos apartados relativos a autorizaciones en supuestos de ámbito territorial superior al previsto y a la planificación anual de actividades.

Asimismo, se modifica el artículo 85 mediante la incorporación de un nuevo apartado 85.2, relativo a la participación excepcional en campeonatos autonómicos federados previa autorización foral, reordenándose el apartado 85.2 vigente como 85.3., pasando además a titularse dicho artículo “Participación en campeonatos estatales y autonómicos federados oficiales con licencia escolar”. Se modifica igualmente el artículo 86.6 para adecuar la duración de las autorizaciones de licencias federadas, y se incorporan nuevos apartados 86.9 y 86.10 para regular la participación simultánea en actividades federadas y escolares y su compatibilidad en la categoría cadete.

Finalmente, se modifica la disposición final tercera y se establece una implantación progresiva de determinadas medidas destinadas a facilitar la adaptación de las entidades y de las personas deportistas al nuevo marco regulador.

En la tramitación de la presente orden se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, sobre procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Así, en los antecedentes expuestos, se ha justificado suficientemente la necesidad de la modificación de los programas de actividad física y de deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava, siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para conseguir el fin perseguido, regular la organización y funcionamiento de los programas anuales.

Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que queda suficientemente justificada tanto la inserción de la orden foral en el ordenamiento jurídico vigente, como la habilitación del órgano que lo dicta.

Cumple también con el principio de transparencia. Durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales entidades destinatarias, a través del trámite de



audiencia e información pública, no sometiéndose al trámite de consulta pública previa por su tramitación con carácter de urgencia., de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3, y 14.3 del Decreto Foral 6/2023, mencionado anteriormente.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía, ni mayor consumo de recursos públicos.

Asimismo, la presente orden foral trata de respetar los principios de simplicidad y comprensibilidad.

En su virtud, oída la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, y haciendo uso de las facultades que me competen,

## DISPONGO

**Único.** Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, de la Diputada de Cultura y Deporte, por la que se aprobó la normativa reguladora de los Programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava:

**Uno.** - Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

*“2. Como norma general, las fechas de su inicio y de su fin coincidirán con aquellas establecidas por las administraciones educativas para el ámbito escolar. No obstante lo anterior, la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar actividades fuera de esas fechas, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la presente orden foral. Asimismo, queda facultado para autorizar la modificación de la duración, jornadas inhábiles y franjas horarias de las citadas actividades, conforme a los principios integradores de los programas anuales de actividad física y deporte en edad escolar.”*

**Dos.** Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactada en los siguientes términos:

*“a) Respeto de sus principios integradores. La orden foral que regula los programas anuales podrá requerir a las entidades y sus equipos/grupos que para inscribirse, participar o mantenerse en los programas o en sus actividades dispongan de un compromiso de cumplimiento con los valores y principios del deporte en edad escolar y actividad física, el cual podrá materializarse, entre otros, a través de la firma de una declaración responsable o de la participación obligatoria en reuniones, formaciones o programas determinados.”*

**Tres.** Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 12 que queda redactada como sigue:

*“g) En la inscripción, se presentará una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigibles a cada tipo de entidad participante, los cuales podrán especificarse en la correspondiente orden foral anual. El departamento competente en materia deportiva podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de dichos requisitos durante la vigencia del programa.”*

**Cuatro.** Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:



**“Artículo 18.-Personal coordinador de la entidad.**

*1. Las entidades participantes en el programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona coordinadora.*

*2.La persona coordinadora deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Tener un mínimo de dieciocho años en el momento de la inscripción.*

*b) En el caso de personal perteneciente a entidades colaboradoras, en el ejercicio de estas funciones, deberá contar, como mínimo, con un nivel competencia lingüística B2 cuando así resulte necesario por los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables. Quedan exceptuadas de esta obligación el personal que, a la entrada en vigor de esta orden foral, tuviera contrato laboral o de voluntariado con la entidad colaboradora.*

*c) En caso de asumir las funciones de director deportivo o directora deportiva establecidas en la Ley 8/2022, de 30 de junio, cumplir con las obligaciones de cualificación y el resto de los requisitos establecidos en la misma a esta profesión. “*

**Cinco.** Se introduce un nuevo apartado 1 en el artículo 19, pasando a numerarse como 2 y 3 los anteriores apartados 1 y 2, con la siguiente redacción:

*“1. Las entidades participantes en el programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona delegada de protección.”*

**Seis.** Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 25.-Actividades de iniciación monodeportiva (entrenamientos del itinerario de participación).**

*1. Son actividades de enseñanza dirigidas a la adquisición y el desarrollo de las habilidades específicas básicas propias de una determinada modalidad o disciplina deportiva.*

*2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:*

*a) Entidades organizadoras: centros escolares, entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b y entidades locales inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar. De forma excepcional, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la organización de estas actividades por parte de federaciones deportivas alavesas o, en su caso, de las federaciones vascas, siempre y cuando se justifique que las actividades propuestas vienen a cubrir un vacío en la oferta del municipio y se presenten las actuaciones oportunas para que las actividades sean desarrolladas en el plazo de un año por alguna otra de las estructuras a las que se refiere el apartado 1 del artículo 11. Para tal justificación la entidad organizadora deberá presentar un proyecto. Una vez autorizada la actividad y transcurrido el plazo de un año, podrá renovarse tal autorización por un único año más, siempre y cuando se verifique que las actuaciones desarrolladas para la ejecución de las actividades por parte de alguna de las otras estructuras a las que se refiere el apartado 1 del artículo 11 precisan de una temporalidad más larga para su efectivo cumplimiento.*



*b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en el programa en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.*

*c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.*

*d) Itinerario: participación.*

*e) Condiciones:*

*1º. No podrán realizarse estas actividades en categoría de cero a seis años.*

*2º. Las entidades no vinculadas a un centro escolar no podrán inscribir en categoría prebenjamín a deportistas que puedan practicar la correspondiente modalidad o disciplina deportiva en el centro escolar en el que cursen sus estudios.*

*A estos efectos, se considerará que una modalidad o disciplina deportiva se oferta en un centro escolar o entidad cuando:*

*a) se oferte como actividad de iniciación monodeportiva; o*

*b) se desarrolle de forma preferencial durante, al menos, el cincuenta por ciento del tiempo de actividad en las actividades Multi B y Multi C.*

*En ambos supuestos será necesario, además, que la entidad participe en las topaketak monodeportivas organizadas por la entidad colaboradora de la modalidad correspondiente.*

*El servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá validar la inscripción de escolares prebenjamines en entidades no vinculadas a un centro educativo cuando, habiéndose inscrito previamente en la modalidad o disciplina correspondiente en su centro escolar, no se hubiera constituido grupo o equipo, o no hubieran obtenido plaza por haberse superado el número máximo de componentes.”*

**Siete.** Se modifica el primer párrafo del artículo 28, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“1. Son sesiones de entrenamiento organizadas por las federaciones deportivas dirigidas a la mejora de las aptitudes deportivas de las y los escolares detectados y seleccionados en el itinerario de identificación de talentos y promesas deportivas.”*

**Ocho.** Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 48, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“d) En el caso de las entidades previstas en el artículo 11.1 b), que la o el deportista hubiera pertenecido a la misma entidad en el curso escolar anterior.*

*En el caso de equipos de centros escolares, este requisito se entenderá cumplido cuando la o el deportista pertenezca al correspondiente centro escolar o hubiera formado parte del mismo equipo en el curso escolar anterior.”*

**Nueve.** Se modifica el artículo 52, que pasa a tener el siguiente contenido:



***“Artículo 52.-Asistencia de público a las competiciones en edad escolar.***

- 1. La asistencia de público a las competiciones de deporte en edad escolar será gratuita.*
- 2. Asimismo, las competiciones de deporte escolar serán de acceso libre al público, salvo en las siguientes circunstancias:*
  - a) Cuando las características de la instalación imposibiliten o dificulten la asistencia de personas.*
  - b) Cuando existan sanciones disciplinarias o administrativas que limiten el acceso a determinadas personas o establezcan que las competiciones deportivas sean desarrolladas a puerta cerrada.*
  - c) Cuando la persona titular de la dirección competente en materia de deporte acuerde, mediante resolución motivada, la adopción de medidas de intervención sobre la asistencia de público, incluyendo la reducción de aforo, el establecimiento de condiciones de acceso o la celebración de las competiciones a puerta cerrada, en atención a la intensidad del riesgo apreciado y a la necesaria preservación de los principios y valores propios del deporte escolar. En particular, podrá disponerse la celebración de competiciones sin público cuando se aprecie que su presencia puede incidir negativamente en el adecuado desarrollo de la actividad, o cuando, con finalidad correctiva o de sensibilización general, resulte conveniente evidenciar la necesidad de ajustar el comportamiento de las personas espectadoras a los principios y valores del deporte escolar y a las indicaciones de la organización.*
  - d) Cuando se den incumplimientos de las normas de acceso y permanencia que se establecen en el siguiente apartado de este artículo.*
- 3. Las entidades organizadoras de las actividades y competiciones están obligadas a impedir el acceso y la permanencia en los recintos deportivos a quienes incumplan las normas establecidas en el apartado anterior. En aquellas competiciones en las que sea el equipo local quien establezca el campo de juego, directamente o a través de la entidad colaboradora, será éste quien tenga la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en ese apartado, sin perjuicio de las competencias otorgadas al equipo arbitral en la aplicación del protocolo de fomento del respeto en las gradas de deporte escolar. Asimismo, quien ostente la titularidad de las instalaciones deportivas también tendrá la potestad de aplicar las medidas establecidas en el apartado anterior.*
- 4. Las personas espectadoras y asistentes a las actividades y competiciones estarán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto deportivo cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en este artículo. En caso de incumplimiento, las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, las entidades titulares de la instalación podrán requerir los servicios de la policía local o de la Ertzaintza.*
- 5. Todas las entidades participantes deberán crear mecanismos efectivos para informar a todas las personas afectadas de las normas de acceso y permanencia. Estas normas deberán ser públicas y estar accesibles para su consulta, y deberán figurar en lugar visible en aquellos graderíos u otros espacios destinados al público de recintos deportivos en los que se disputen actividades de competición de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.”*

**Diez.** Se modifica el apartado 8 del artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:



*“8. Aquellas entidades que, habiendo solicitado transporte para la realización del desplazamiento, decidan no utilizar el autobús contratado, ya sea en la ida, en la vuelta o en ambos trayectos, sin comunicación previa o con una antelación insuficiente, o no puedan utilizarlo por no disponer de la persona acompañante señalada en el apartado 3 c) de este artículo, dejarán de cumplir los requisitos de uso del servicio y, por lo tanto, podrán ser excluidas de otros transportes proporcionados por la organización durante el curso.”*

**Once.** Se modifica la letra d) del apartado 7 del artículo 79, que queda redactada como sigue:

*“d) No tengan coste económico alguno para las y los participantes o, si existiera cuota de inscripción o participación, que su importe se destine íntegramente a un fin solidario.”*

**Doce.** Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 82. Participación en actividades no incluidas en el programa**

*1. Con carácter general, queda autorizada, sin necesidad de solicitud, la participación en actividades no incluidas en el programa que cumplan las siguientes condiciones:*

*a) No supere los ámbitos territoriales citados en el artículo 9.3 de esta orden foral.*

*b) No coincida con actividades del programa de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava.*

*c) No forme parte del calendario de actividades o competiciones oficiales de otros territorios o comunidades autónomas.*

*d) La actividad sea conforme con las modalidades de participación previstas para la categoría correspondiente en el Capítulo III de la presente orden foral.*

*2. No obstante lo anterior, las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva o las órdenes forales reguladoras de los programas anuales podrán establecer un número máximo de actividades o competiciones en las que se permita participar, que podrá ser diferente en función de las características de cada modalidad o disciplina deportiva.*

*3. Asimismo, cuando las propias características de alguna modalidad o disciplina deportiva así lo demanden o el objeto de la actividad tenga un carácter eminentemente recreativo y sea de carácter puntual, la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar, de forma excepcional, la participación en actividades en condiciones diferentes a la establecidas en el apartado 1 de este artículo”*

**Trece.** Se añade un apartado 3 al artículo 84 con el siguiente contenido:

*“3. La persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá limitar la participación en este tipo de actividades a un número máximo de actividades o competiciones. Esta limitación, que podrá ser diferente en cada modalidad o disciplina deportiva en función de sus características, podrá establecerse a través de las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva.”*



**Catorce.** Se modifica el artículo 85, que pasa a tener la siguiente redacción:

**“Artículo 85. Participación en campeonatos estatales y autonómicos federados oficiales con licencia escolar**

*1. Siempre y cuando la correspondiente federación permita tal posibilidad, la persona titular del departamento competente en materia de deporte podrá autorizar la asistencia a campeonatos estatales federados oficiales con licencia escolar.*

*2. Asimismo, de forma excepcional, la persona titular del departamento competente en materia de deporte podrá autorizar la asistencia a campeonatos autonómicos federados oficiales con licencia escolar, siempre que la correspondiente competición cuente con la autorización de la diputación foral competente*

*3. En ambos casos, las y los participantes quedarán cubiertos por las coberturas del seguro a las que se refiere el artículo 5 de la presente orden foral”*

**Quince.** Se modifica el apartado 6 y se añaden dos apartados 9 y 10 al artículo 86, que quedan redactados como sigue:

*“6. La autorización para el uso de la licencia federativa se otorgará por un periodo determinado, que podrá fijarse expresamente en la propia autorización y que, en todo caso, no podrá exceder de una temporada deportiva o de un año. Transcurrido el plazo de validez establecido, la autorización quedará sin efecto, siendo necesario, en su caso, presentar una nueva solicitud para obtener una nueva autorización.”*

*“9. Las y los deportistas que dispongan de licencia federativa no podrán participar en actividades del programa de deporte escolar abiertas a personas no inscritas en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva, salvo en fiestas competitivas o recreativas, o cuando se haya autorizado la simultaneidad de licencia federativa y escolar.”*

*10. Las licencias federativas de deportistas de categoría cadete podrán tramitarse sin necesidad de autorización previa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava. No obstante, con carácter general, una o un deportista de categoría cadete no podrá disponer simultáneamente de licencia escolar y licencia federativa en la misma modalidad o disciplina deportiva, salvo autorización expresa.”*

**Dieciseis.** Se modifican las letras a), c), y f) de la Disposición Final Tercera que quedan redactadas como sigue:

*“a) Número de sesiones y de jornadas semanales.*

*La aplicación de los límites mínimos y máximos de sesiones o jornadas semanales a que se refiere el artículo 21 de la presente orden foral se efectuará de forma progresiva, en los siguientes términos: a partir del curso 2026-2027, será de aplicación exclusivamente a las y los deportistas nacidos en el año 2020; a partir del curso 2027-2028, será de aplicación al conjunto de deportistas.”*

*“c) Inscripciones de deportistas prebenjamines en entidades diferentes a centros escolares.*





*La limitación establecida en el artículo 25, por la cual las entidades a las que se refiere el artículo 11.1.b) no podrán inscribir en la categoría prebenjamín a deportistas que puedan desarrollar la modalidad o disciplina deportiva correspondiente en el centro escolar en el que cursen sus estudios, se aplicará a partir del curso 2027-2028.*

*No obstante, dicha limitación será de aplicación a partir del curso 2026-2027 respecto de las y los deportistas nacidos en el año 2020.*

*Las personas nacidas en el año 2020 que hubieran realizado la actividad en el curso 2026-2027 en el seno de alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 11.1.b) podrán continuar en las mismas en el curso 2027-2028.*

*La orden foral que regule los programas anuales podrá establecer excepciones a lo dispuesto en este apartado respecto de determinadas modalidades o disciplinas deportivas, atendiendo a sus características específicas, en particular aquellas que requieran instalaciones singulares o que no presenten problemáticas de captación por parte de los clubes deportivos. Asimismo, podrá determinar la documentación que, en su caso, deba aportarse por las entidades a que se refiere el artículo 11.1.b) a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.”*

*“f) Actividades de desarrollo psicomotor.*

*La prohibición de la enseñanza de técnicas deportivas específicas en las actividades de desarrollo psicomotor a que se refiere el artículo 23 de la presente orden foral será de aplicación a partir del curso 2026-2027, excepto para las y los deportistas nacidos en el año 2021, respecto de los cuales será de aplicación a partir del curso 2027-2028.”*

**Disposición final única.** La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz.

**Ana María Del Val Sancho**

Kultura eta Kirol saileko diputatua  
Diputada de Cultura y Deporte

**Juan José Rojo Bazán**

Kirol zuzendaria  
Director de Deporte